

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 21 de septiembre de 2021. Informo a la señora Juez que ya se desarchivó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ULISES CHAVERRA GAMBOA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1077

RADICADO:	27001333300420170020100
EJECUTANTE:	ULISES CHAVERRA GAMBOA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por el señor **ULISES CHAVERRA GAMBOA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor **ULIESES CHAVERRA GAMBOA** presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución N° 24933 del 30 de julio del 2005 a través de la cual cajanal reconoció y ordeno el pago de la pensión de vejez, sin conclusión de todos los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio de servicio.

Además, solicitó que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDP008180 del 2 de marzo, RDP 018386 del 4 de mayo y RDP del 23 de mayo de 2017 por medio de las cuales la UGPP le niega la reliquidación de la pensión de vejez y a título de restablecimiento del derecho, deprecia que se le reliquide dicha prestación social con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales por el devengados en el último año de servicio.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Surtido el trámite procesal respectivo, este Despacho mediante sentencia No. 029 del 22 de marzo de 2018, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **SEGUNDO: DECLÁRESE** la nulidad parcial de la Resolución No. 24933 del 25 de agosto de 2005, por medio de la cual la caja Nacional De Prevención Social "CAJANAL" le reconoce la pensión de jubilación al actor sin tener en cuenta todos los factores salariales por el devengados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **TERCERO: DECLÁRESE** la nulidad de las resoluciones Nos. RDP008180 del 02 de marzo de 2017, RDP018386 del 04 de mayo de 2017 y RDP021282 del 23 de mayo de 2017 por medio de las cuales se le niega al actor la reliquidación de su pensión de vejez y se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO: ORDENASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor ULISES CHEVERRER GAMBOA identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.785.115 de Quibdó, en cuantía del 75% del promedio mensual de todos los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio, esto es, 07 de diciembre de 2001 al 06 de diciembre de 2002, teniendo en cuenta la asignación básica, las primas de navidad, de servicio y vacacional, la bonificación por servicios prestados, las horas extras y el auxilio de alimentación, salvo las primas electorales y geográficas. **QUINTO: Condénese** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** a pagar al señor ULISES CHAVERRER GAMBOA el mayor valor de las mesadas pensionales no pagadas, resultantes de la diferencia entra las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas a partir del 13 de octubre de 2013 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la reliquidación que aquí se ordena. **SEXTO: las sumas causadas y a reconocer será indexadas** desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde al demandante en calidad de pensionado, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán interese moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de la ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA **SEPTIMO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** si al reliquidar la pensión, cuya orden se imparte en esta providencia, encuentra que en virtud de la misma se debe incluir factores salariales sobre los cuales no se realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, se deberán liquidar estos en la proporción que correspondía al actor en su calidad de empleado oficial, sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos aportes durante la vigencia de la relación laboral, sumas que se descontaran del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada. **OCTAVO: NIEGUENSE** las suplicas de la demanda. **NOVENO: DECLARESE** probada la excepción de prescripción de las sumas causadas con anterioridad al 13 de octubre de 2013, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **DECIMO: Sin condena en costas. DECIMO PRIMERO: La entidad demandada dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA. Para su cumplimiento expídase copia auténtica de la sentencia, con constancia de ejecutoria, al demandante, al Ministerio público y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P. y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995. DECIMO SEGUNDO: En firme esta providencia archívese y cancélese su radicación. (...)"**

Inconforme con la decisión anterior, la entidad demandada presentó recurso de apelación.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Mediante sentencia No. 58 del 5 de marzo de 2020 el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO: MODIFICASE** el numeral cuarto de la sentencia N° 029 del 22 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedaran así:

"CUARTO: ORDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor **ULISES CHAVERRA GAMBOA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.785.115 de Quibdó, en cuantía del 75% del promedio mensual de los factores salariales por él devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 6 de diciembre de 2002, teniendo en cuenta la asignación básica, las horas extras y la bonificación por servicios prestados"

SEGUNDO: CONFIRMASE en lo demás el fallo apelado. **TERCERO: sin costas.**
CUARTO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado. (...)"

El apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia referidas, a continuación, y seguido del proceso ordinario en el cual se profirieron, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que el ejecutante presentó solicitud de la ejecución con base en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300420170020100.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300420170020100 y que según el dicho del ejecutante constituyen el título base del recaudo en este asunto, contienen una obligación clara, expresa y exigible a su favor y en contra de la entidad ejecutada; es decir, estamos frente a la existencia de un título ejecutivo a las voces del 422 del C.G.P, los cuales constituyen plena prueba contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P.", para librar el mandamiento de pago solicitado por el señor ULISES CHAVERRA GAMBOA, pero atendiendo los parámetros establecidos en las citadas providencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **OSCAR ANTONIO ARIAS LUNA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P."** por el mayor valor de las mesadas pensionales no pagadas, resultantes de la diferencia entra las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas a partir del 13 de octubre de 2013 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la reliquidación, ordenada en las sentencias Nos. 029 del 22 de marzo de 2018 y 58 del 5 de marzo de 2020, atendiendo los parámetros establecidos en dichas providencias y por los intereses moratorios causados a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Oportunamente el despacho se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P."**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaria de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEXTO: REMÍTASE inmediatamente a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales de las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO', written over a horizontal line.

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 46, el presente auto.

Hoy 22 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m.

Secretaria